

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-156/2018

ACTORA: MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ.

COLABORÓ: ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Acuerdo que reencauza la demanda presentada por la actora a recurso de queja, competencia de Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso interno de selección de candidatos a senadurías de representación proporcional del PRD	2
II. Juicio ciudadano	3
ACTUACION COLEGIADA	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA	3
1. Decisión de este Tribunal	4
2. Justificación	4
2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas	4
2.2. Hechos del caso	5
2.3. Análisis del caso	5
a. Falta de agotamiento de la instancia partidista	6
b. Reencauzamiento	8
3. Efectos	8
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actora	Mary Telma Guajardo
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del PRD
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de selección de candidatos a senadurías de representación proporcional del PRD

1. Emisión de Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2017-2018. El 18 de noviembre de 2017, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

2. Registro de precandidaturas. El 7 de febrero¹, la actora obtuvo su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional.

3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días 11 y 17 de febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

4. Solicitudes de información. El 20 de marzo, la actora presentó escrito en el que solicitó al partido o a diversos órganos del CEN y Mesa Directiva del Consejo, entre otros, copias certificadas de la lista

¹ En adelante, todas las fechas son del 2018.

de asistencia, del orden del día, así como de los acuerdos correspondientes a las sesiones del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

También solicitó copias certificadas de las listas de registros de candidaturas por el principio de representación proporcional al Senado de la República que fueron realizados ante el INE.

II. Juicio ciudadano

1. Demanda. El 26 de marzo, ante la falta de respuesta, la actora promovió ante esta Sala Superior juicio ciudadano.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-156/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda².

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

1. Decisión de este Tribunal

La demanda del juicio ciudadano promovido por la actora contra la falta de contestación a sus peticiones³ y de publicación de diversos acuerdos sobre el proceso de selección de candidatos al senado por el principio de representación proporcional, debe reencauzarse a recurso de queja competencia de la Comisión Jurisdiccional, sin prejuzgar sobre la

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

³ Según se advierte de los escritos que anexa como pruebas.

satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los

promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁴.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

2.2. Hechos del caso.

De la demanda y anexos presentados por la actora, se advierte lo siguiente:

La actora impugna la falta de contestación a diversas peticiones presentadas, entre otras, a la Comisión Electoral y al CEN, y de publicación de diversos acuerdos del proceso para integrar la lista definitiva de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se contesten sus escritos, se entregue copia certificada de la información, y se publiquen los acuerdos mediante los cuales se integró la lista definitiva de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del PRD, así como las actas de las sesiones del consejo electivo correspondiente.

2.3. Análisis del caso

⁴ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

a. Falta de agotamiento de la instancia partidista e improcedencia del *per saltum*.

Esta Sala Superior advierte que en contra de la supuesta omisión y el acto impugnado procede el recurso de queja, competencia la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –dentro de los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la actora no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidista, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

La actora reclama la omisión de la Comisión Electoral y del CEN de dictar y publicar los acuerdos que llevaron a cabo para integrar la lista definitiva de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior advierte que, contrario a lo argumentado por la actora, en la normativa interna del PRD se contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir las cuestiones que reclama la promovente.

En el artículo 133 del Estatuto del PRD se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los

SUP-JDC-156/2018
ACUERDO DE SALA

órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

El artículo 130, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD se establece que son impugnables a través del recurso de queja electoral, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

De ahí que la actora tenía, en principio, la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista.

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, la promovente manifiesta que de agotar la vía intrapartidaria, se afectaría su derecho de acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior porque, en primer lugar, la presentación ante el INE de las solicitudes de los registros de candidaturas se puede realizar hasta el veintinueve de marzo; y en segundo lugar, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, de que inicie la etapa de campañas electorales no genera la imposibilidad –desde el punto de vista material y jurídico– de reparar cualquier irregularidad que

hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas.⁵

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, máxime que en este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en asuntos similares.⁶

b. Reencauzamiento

Ahora bien, toda vez que el actor identifica una omisión que le causa un perjuicio y expresa motivos de inconformidad, lo procedente es reencauzar la demanda a recurso de queja competencia de la Comisión Jurisdiccional, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17⁷.

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es:

a. Reencauzar la demanda presentada a recurso de queja competencia la Comisión Jurisdiccional, para que ese órgano conozca de todas las promociones y quejas presentadas por la actora, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del PRD.

b. Con la precisión de que, dado el avance del proceso interno, la Comisión Jurisdiccional deberá **resolver en 48 horas** lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones y **deberá informar**

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

⁶ Ver precedentes SUP-JDC-91/2018 y SUP-JDC-151/2018.

⁷ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

c. Dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a recurso de queja, competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, para que resuelva en los términos establecidos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-156/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO